

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe Secretarial visto a folio 63 y la solicitud de la Parte Demandante que antecede, es del caso convocar a audiencia y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, se dispondrá la realización de una audiencia concentrada, en la que se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día jueves veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Siendo la oportunidad procesal, se procede al decreto de las siguientes:

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de los Demandantes HÉCTOR OMAR ORTEGA MEJÍA, GIOVANNY JAVIER ORTEGA MEJÍA Y FREDY ORLANDO ORTEGA MEJÍA.

Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes, y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (8) días antes de la

audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

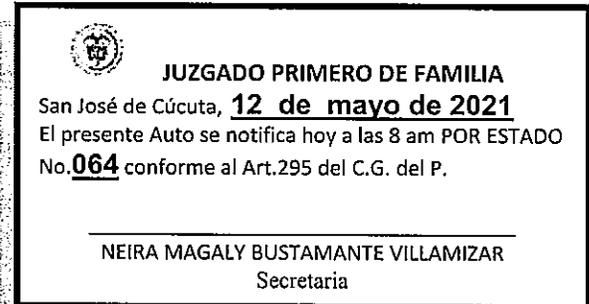
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 607b617bc18f909db1a90b22a592ee7ffb7e80d5829b4f9882dcb270f60683f3
Documento generado en 11/05/2021 04:08:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2020-00285-00 C.E.C.M.C. Liquid. Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once mayo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede se procede a señalar la fecha del día viernes veintiuno (21) del mes de mayo de 2021 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLÓREZ y JESÚS ANGEL HERNÁNDEZ CRUZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (lifesize), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, alleguen al Juzgado y a las partes el escrito de Inventarios.

Así mismo, teniendo en cuenta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante DARWIN DELGADO ANGARITA a la doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO, se dispone reconocer personería a esta última, conforme a los términos del poder de sustitución que se le hace.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5432939b74a95e61ead73cb4ace27c92dd4514b2fbd7fe53f
ae1f71a68b94df1

Documento generado en 11/05/2021 04:52:56 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

AUMEN. ALIM. Rad.54001 3110 001 2020 00382 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia dentro del presente trámite verbal sumario de Aumento de cuota alimentaria.

Consecuente con lo anterior se fija la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS de la tarde (2.30 p.m.)** del día **VEINTE (20) de MAYO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizara de forma virtual **A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN LIFESIZE**, y deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Las partes y demás intervinientes deberán estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

- Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

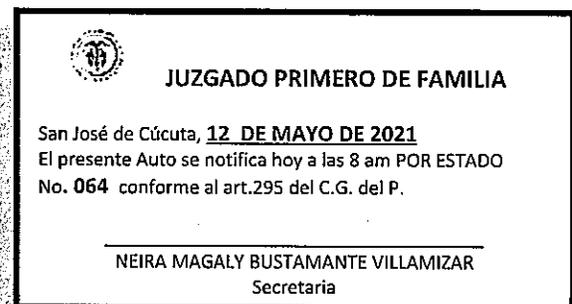
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
6d9d3c5d9dc98627334ee82c1f7d385a062d1cd0ba9f49e0ace0c85648987dd5
Documento generado en 11/05/2021 04:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C. Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. 54001311000120210013400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de mayo de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS, a través de Apoderada Judicial, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO: Los señores ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, el día 15 de Diciembre de 2012, protocolizado en la Escritura Pública No.2326, inscrito en el Indicativo serial No.5966732 de fecha 15 de Diciembre de 2012.

SEGUNDO: De la unión matrimonial, se procrearon los siguientes hijos: JENNYFER CAMILA, nació en la ciudad de Cúcuta, el 06 de Septiembre de 1999, registrada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, serial No.27218649; MARCELLO ALEJANDRO, nació en la ciudad de Cúcuta; FABIAN ANDRES, nació en la ciudad de Cúcuta, el 30 de Agosto de 2004, registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, serial No.37385746 NUIP No.1091.354.510; GYNNA KATALYNNA, nació en la ciudad de Cúcuta, el 19 de Enero de 2006, registrada en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, serial No.40174003, NUIP No.1092528478 y ERICK JHOAM ARIAS SANTIAGO, nació en la ciudad de Cúcuta, el 29 de Mayo de 2011, registrada en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, serial No.51058791, NUIP No.1091364101.

TERCERO: En el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 30 de Mayo del año 2014, por mutuo acuerdo se fijó cuota de alimentos a cargo del señor JEFFERSON ARIAS VIVAS, en favor de sus menores hijos JENNYFER CAMILA, MARCELLO ALEJANDRO, FABIAN ANDRES, GYNNA KATALYNNA Y ERICK JHOAM ARIAS SANTIAGO. Avenida Gran Colombia No.4E-57, Of.306, Edificio La Gran Colombia, Cel. 3118221940 C: tuly69@hotmail.com

CUARTO: Por el matrimonio de los cónyuges ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS nace a la vida la sociedad conyugal, la cual se encuentra en cero.

QUINTO: La residencia de los cónyuges ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS es la ciudad de Cúcuta.

SEXTO: Los cónyuges ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS solicitan el Divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores **ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS**, el día 15 de diciembre del 2012 en la Notaría Primera de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.5966732.
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges
3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Registro Civil de nacimiento de los actores
- 3.- Registro Civil de nacimientos de los hijos
- 4.- Acta de Conciliación

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha quince (15) de abril del 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer los efectos civiles del matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 10).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la hija JENNYFER CAMILA ARIAS SANTIAGO habida dentro del matrimonio, se tiene que la misma es mayor de edad, como obra en el Registro Civil de Nacimiento visto al folio 19, por lo que ninguna determinación hay lugar, en relación con la misma y en cuanto a los hijos MARCELLO ALEJANDRO, GYNNA KATALYNNA y ERICK JHOAM ARIAS SANTIAGO, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acuerdo entre los padres, celebrado en el Instituto colombiano de Bienestar Familiar el día 30 de mayo del 2014, visto al folio 18; y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, por lo que se dispone estar a lo allí acordado

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **ANA DEL CARMEN SANTIAGO OVALLE y JEFFERSON ARIAS VIVAS**, el día 15 de diciembre del 2012 en la Notaría Primera de Cúcuta (N. de S.),

registrado bajo el Indicativo Serial No.5966732, por la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Primera de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.5966732, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso por ser asunto de única instancia (numeral 15 artículo 21 C. G. del P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

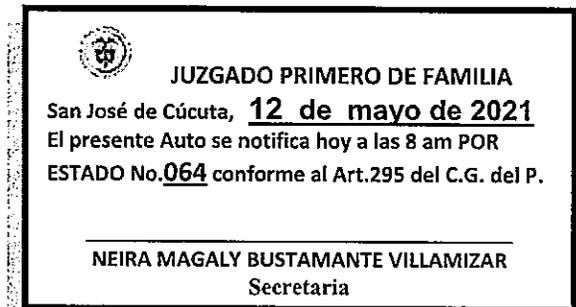
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

bbbc9118192121646e01ae0baa2982af0cb11171d9230a8853fbb3146a17d4e1

Documento generado en 11/05/2021 11:45:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**